

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2116-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 10/05/2017	Hora: 13:32:56.6... Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con Radicado 112-0215 del 26 de enero de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de tala de árboles al señor Julio Quintero.

Que en la Resolución con Radicado 112-0215 del 26 de enero de 2017, se le requirió al señor Julio Quintero para que realizara las siguientes acciones:

- *"Sembrar en el área intervenida y sobre la Ronda Hídrica de protección Ambiental de la Quebrada La Cimarrona 25 individuos de especies nativas, tales como: Chagualos, Dragos, Punta de Lance, siete cueros, entre otros".*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidencio en visita realizada el día 23 de marzo de 2017 y de la cual se generó el Informe Técnico con Radicado 131-0576 del 29 de marzo de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"La actividad de tala en el predio fue suspendida, es decir, se cumplió con la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 112-0215 del 26 de Enero del 2017.*
- *Los residuos generados en el aprovechamiento forestal, fueron retirados de la Ronda Hídrica".*

CONCLUSIONES

- *"Se cumplió con la medida preventiva de suspensión de actividades y requerimientos impuestos por Cornare mediante Resolución No. 112-0215 del 26 de Enero del 2017.*
- *Los residuos vegetales producto del aprovechamiento, fueron retirados de la Ronda Hídrica, evitando que continúe siendo arrastrados hacia el canal natural de la Quebrada La Cimarronas".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0576 del 29 de marzo de 2017 se procederá a Levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución con Radicado 112-0215 del 26 de enero de 2017, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009. Cabe anotar, que el levantamiento de la medida no está autorizando al señor Julio Quintero para que realice el

aprovechamiento forestal que en su momento fue suspendido, ya que ésta actividad requiere permiso por parte de la autoridad ambiental competente.

Analizando los documentos obrantes en el expediente y con base en el informe Técnico con Radicado 131-0576 -2017, se concluye que no existe mérito para continuar con el Trámite de la queja con Radicado SCQ-131-0026 del 11 de enero de 2017, ya que el señor Julio Quintero dio cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Corporación.

Si bien el señor Quintero realizó un aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso, en el momento en que la Corporación realizó la visita de atención a la queja ambiental, el presunto infractor suspendió dicha actividad y como se demuestra en el informe técnico N° 131-0576-2017, realizó las actividades requeridas por Cornare, con lo que demostró su voluntad de resarcir la posible afectación a los recursos naturales, no encontrando este despacho argumentos ni técnicos, ni jurídicos para Iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio al Señor Julio Quintero.

PRUEBAS

- Queja con Radicado 131-0026 del 11 de enero de 2017.
- Informe Técnico de queja con Radicado 131-0075 del 17 de enero de 2017.
- Informe Técnico de control y seguimiento con Radicado 131-0576 del 29 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de actividades de tala de árboles, impuesta al señor JULIO QUINTERO mediante el acto administrativo con Radicado 112-0215 del 26 de enero de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor JULIO QUINTERO que el levantamiento de esta medida preventiva, no constituye autorización alguna para que realice las actividades que en su momento fueron suspendidas, de requerir en algún momento realizar aprovechamiento forestal debe contar con la autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **051480326598**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JULIO QUINTERO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480326598
Fecha: 30 de marzo de 2017
Proyectó: Paula Andrea G.
Técnico: Cristian Sánchez
Subdirección de Servicio al cliente.